



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 114 -2014-GRJ/GGR

Huancayo, 2 3 SEP 2014

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 676-2014-GRJ/ORAJ de fecha 19 de Setiembre de 2014, la Solicitud con fecha de recepción 11 de Setiembre de 2014 sobre ofrecimiento de alegatos, el Oficio N° 401-2014-GRJ-DREJ/SG con fecha de recepción 18 de Setiembre de 2014, el Oficio N° 01125-2014-D.UGEL-YLO con fecha de recepción 05 de Setiembre de 2014 y la Solicitud con fecha de recepción 11 de Agosto de 2014 sobre Modificación de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 102-2014-GRJ/GRDS de fecha 03 de Junio del 2014, interpuesto por el Director de la UGEL de Yauli – la Oroya don OSCAR WILSON LAUREANO ALANIA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social Nº 102-2014-GRJ/GRDS de fecha 03 de Junio del 2014 se ha resuelto PRIMERO: Declarar improcedente la petición de ampliación de plazo solicitado por la Lic. Elva Elizabeth Zarate Morales Ex Directora de la I.E. N° 31152 "Leoncio Astete Rodríguez" de la Oroya, porque en esta instancia administrativa no se le está procesando, lo que se está realizando entre otras peticiones, de recursos de apelación, quejas, es la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01172-DREJ de fecha 21 de Abril de 2014. SEGUNDO: Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 00687-UGEL de fecha 02 de Octubre de 2013 mediante el cual se instauró proceso administrativo disciplinario a la Lic. Elva Elizabeth Zarate Morales Ex Directora de la I.E. Nº 31152 "Leoncio Astete Rodríguez" de la Oroya, declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 00801-UGEL-Y de fecha 30 de Octubre de 2013 y por ser sucesivo de éste, por aplicación del numeral 13.1) del Artículo 13° de la acota Ley N° 27444, también debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 01172-DREJ de fecha 21 de Abril del 2014, en consecuencia, debe retrotraerse el procedimiento administrativo hasta el momento que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Yauli, conozca y se pronuncie en relación a la denuncia realizada contra la Lic. Elva Elizabeth Zarate Morales Ex Directora de la I.E. Nº 31152 "Leoncio Astete Rodríguez de la Oroya. TERCERO: Disponer se remitan copias de lo actuado, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín a fin que evalué la responsabilidad del que emitió el acto invalido contenido en la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 01172-DREJ de fecha 21 de Abril del 2014 y también debe remitirse copia de lo actuado, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la Dirección Regional de Educación Junín a fin que evalué la responsabilidad del que emitió el acto invalido contenido en la Resolución Directoral Nº 00687-UGEL-Y de fecha 02 de Octubre de 2013 y Resolución Directoral Nº 00801-UGEL-Y de fecha 30 de Octubre de





2013. CUARTO: NO ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación planteado por el Lic. Oscar Wilson Laureano Alania en su condición de Director de la UGEL de Yauli contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01172-DREJ del 21 de Abril del 2014, por no tener legitimidad para recurrir. QUINTO: INOFICIOSO pronunciarse sobre los fundamentos esgrimidos en el recurso de apelación planteado por Norma Córdova Chaccha en su condición de Presidenta de la CPPAD-D de Yauli – La Oroya, al haberse declarado la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01172-DREJ de fecha 21 de Abril del 2014, como también carece de objeto pronunciarse por la suspensión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01172-DREJ de fecha 21 de Abril del 2014 planteado por Oscar Wilson Laureano Alania en su condición de Director de la UGEL de Yauli – La Oroya y Norma Córdova Chaccha; y de igual francea carece de objeto pronunciarse en relación a la queja planteada por Oscar Wilson Laureano Alania en su condición de Director de la UGEL de Yauli – La Oroya y Norma Córdova Chaccha en su condición de Presidenta de la CPPAD-D de Yauli – La Oroya y la realizada por Marcelino Pedro Jesús Morales;

Que, el 08 de Agosto del 2014 el Lic. Oscar Wilson Laureano Alania en su condición de Director de la UGEL de Yauli conforme al numeral 203.2.2 del Artículo 203° de la Ley N° 27444 solicita que se modifique parcialmente la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 102-2014-GRJ/GRDS de fecha 03 de Junio del 2014, porque a su criterio tan solo se pueden conformar en la UGEL Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y no Comisiones Especiales, interpretación que realiza de acuerdo al Oficio N° 988-2014-MINEDU-VMGI-OET/OCys de fecha 18 de Julio del 2014 firmada por el Jefe de la Oficina de Control y Seguimiento, por ello, a su criterio la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 102-2014-GRJ/GRDS de fecha 03 de Junio del 2014 es inejecutable;

Que, mediante Oficio N° 01125-2014-D.UGEL-YLO es remitido en copias fedateadas los documentos que dieron origen a la Resolución Directoral Nº 00687-UGEL y Resolución Directoral N° 00801-UGEL, por cuanto, los originales se encuentran en la Dirección Regional de Educación Junín. Mediante Carta Nº 75-2014-GRJ/ORAJ de fecha 02 de Setiembre de 2014 se puso a conocimiento a la administrada Elva Elizabeth Zarate Morales del Oficio Nº 988-2014-MINEDU-VMGI-OET/OCys de fecha 18 de Julio del 2014 en los siguientes términos: que mediante el Oficio de la referencia emitido por el Jefe de la Oficina de Control y Seguimiento del Ministerio de Educación quien ha precisado "(...), los directores de instituciones educativas públicas que cometan una falta grave o muy grave deben ser sometidos a proceso administrativo disciplinario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes". Por tanto, a fin de actuar dentro del debido procedimiento se pone a su conocimiento del mencionado oficio, por cuanto, la decisión que tome la autoridad competente en relación a la precisión contenida en el documento de la referencia podría causarle gravamen; otorgándole para tal efecto un plazo máximo de cinco (05) días hábiles después de notificada la presente Carta para presentar sus alegaciones en relación a la legalidad de la Resolución Nº 102-2014-GRJ/GRDS, conforme se encuentra establecido en el Artículo 161º numeral 161.2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444. Sin otro particular, me despido de usted.";

Que, el 09 de Diciembre del 2014, la administrada Elva Elizabeth Zarate Morales presenta alegatos solicitando que se reformule la Resolución Gerencial Regional de





Desarrollo Social N° 102-2014-GRJ/GRDS de fecha 03 de Junio del 2014 en el extremo de la nulidad de las resoluciones manteniéndose subsistentes las demás que las contiene. El 18 de Setiembre del 2014 es remitido el expediente administrativo que dio origen a la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 102-2014-GRJ/GRDS;

Que, la ejecutividad del acto administrativo está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad, así como al deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido conlleva a partir de su notificación; está vinculada a la validez del acto administrativo;

Que, en cambio, la ejecutoriedad del acto administrativo, es una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto; en tal sentido, habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato legal, así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo y a contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho. La ejecutoriedad es, pues, una consecuencia del acto administrativo y su sustento constitucional tiene origen en el numeral 1) del Artículo 118º de nuestra Carta Magna, que ordena al Presidente de la República —y, por ende, al Poder Ejecutivo y a toda la Administración Pública — a "cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales";

Que, sin embargo, como bien lo advierte Juan Carlos Morón Urbina, dicho mandato constitucional "(...) no llega a sustentar la ejecutoriedad administrativa, en los términos estudiados, sino solo la ejecutividad de la voluntad administrativa. Será la Ley de Desarrollo (Ley Nº 27444) la disposición que, asentándose en la Constitución, opta por dotarle de ejecutoriedad (coerción propia) a los mandatos de la Administración". En ese sentido, el Artículo 192º de la Ley Nº 27444, establece que "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutario, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley";

Que, de acuerdo al numeral 193.1.2 del Artículo 193° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se establece que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad cuando transcurridos cinco años de adquirido firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos;

Que, la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 102-2014-GRJ/GRDS data del **03 de Junio del 2014** [no tiene ni tres (03) meses de haber adquirido firmeza], en consecuencia, no se puede alegar que ésta no se puede ejecutar, por tanto, debe cumplirse en sus propios términos, siempre y cuando no se haya declarado su nulidad mediante acto administrativo y/o mandato judicial, *ergo*, debe declararse improcedente la petición de modificación del mencionado acto administrativo solicitado por el Lic. Oscar Wilson Laureano Alania en su condición de Director de la UGEL de Yauli al no haber perdido su efectividad y tampoco su ejecutoriedad el señalado acto administrativo:

Que, en el Artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444 contempla la llamada nulidad de oficio, por haberse dictado en contravención a la





Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma. para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravió al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración regulada. Sin embargo, para declararse la nulidad de oficio establecida en el numeral 202.2) del Artículo 202° de la Ley acotada y modificada rediante el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1029, es de tenerse en cuenta el meral 161.2) del Artículo 161° de la misma ley que establece que "en los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el dministrado, se dicta resolución sólo habiéndolo otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo", por tanto, para declarar la nulidad de un acto administrativo, previamente, debe otorgarse un plazo perentorio no menor de cinco días al administrado para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo; extremo que se ha cumplido al haberse notificado mediante Carta Nº 75-2014-GRJ/ORAJ de fecha 02 de Setiembre de 2014 a la administrada Elva Elizabeth Zarate Morales, por cuanto, la decisión que tome la administración podría causarle gravamen y habiéndole otorgado su derecho de presentar sus alegaciones en relación a la legalidad de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 102-2014-GRJ/GRDS, sin embargo, al presentar sus alegaciones solicita que se reformule la mencionada Resolución Gerencial en el extremo de la nulidad de las resoluciones manteniéndose subsistentes las demás que las contiene;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social Nº 102-2014-GRJ/GRDS de fecha 03 de Junio del 2014, entre otros se ha resuelto en el Artículo SEGUNDO: Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 00687-UGEL de fecha 02 de Octubre de 2013 mediante el cual se instauró proceso administrativo disciplinario a la Lic. Elva Elizabeth Zarate Morales Ex Directora de la I.E. N° 31152 "Leoncio Astete Rodríguez" de la Oroya, declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 00801-UGEL-Y de fecha 30 de Octubre de 2013 y por ser sucesivo de éste, por aplicación del numeral 13.1) del Artículo 13° de la acota Ley N° 27444, también se declaró la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 01172-DREJ de fecha 21 de Abril del 2014, en consecuencia, se ordenó retrotraerse el procedimiento administrativo hasta el momento que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Yauli, conozca y se pronuncie en relación a la denuncia realizada contra la Lic. Elva Elizabeth Zarate Morales Ex Directora de la I.E. Nº 31152 "Leoncio Astete Rodríguez de la Oroya, asimismo, en el artículo TERCERO: Se Dispuso que se remitan copias de lo actuado, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín a fin que evalué la responsabilidad del que emitió el acto invalido contenido en la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01172-DREJ de fecha 21 de Abril del 2014 y también debe remitirse copia de lo actuado, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la Dirección Regional de Educación Junín a fin que evalué la responsabilidad del que emitió el acte invalido contenido en la Resolución Directoral Nº 00687-UGEL-Y de fecha 02 de Octubre de 2013 y Resolución Directoral N° 00801-UGEL-Y de fecha 30 de Octubre de 2013;





Que, los Artículos Segundo y Tercero de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 102-2014-GRJ/GRDS de fecha 03 de Junio del 2014 debe declararse su nulidad, por cuanto, se ha sostenido que quien debería investigar a un director de institución educativa ante una denuncia en su contra, correspondía a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, sin embargo, de acuerdo a la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial publicada el 25 de Noviembre del 2012 en el diario oficial "El Peruano" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED establece que la investigación tanto a un Director como a un Sub Director de institución educativa ante una denuncia en su contra, corresponde a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes; conclusión a la que se llega, aplicando en forma sistemática el inciso d) del Artículo 35° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y el numeral 91.1) del Artículo 91° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED y en atención a lo siguiente:

Artículo 35°: Cargos del área de gestión institucional:

- a) Director de Unidad de Gestión Educativa Local (...)
- b) Director o Jefe de Gestión Pedagógica (...)
- c) Especialista en Educación

d) Directivos de institución educativa: Son cargos a los que se accede por concurso. Para postular a una plaza de director o subdirector de instituciones educativas públicas y programas educativos, el profesor debe estar ubicado entre la cuarta y octava escala magisterial;

Que, en el numeral 91.1) del Artículo 90° del Reglamento de la Ley de Reforma agisterial N° 29944 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED establece:

"La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes se constituye mediante Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, Sub Director de Institución Educativa, Directivos de las instituciones Educativas, sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional";

Que, como es de observarse, lo que ha llevado a confusión y a una indebida motivación y lo resuelto en los artículos Segundo y Tercero de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 102-2014-GRJ/GRDS de fecha 03 de Junio del 2014, deviene de la aplicación del numeral 91.1) del Artículo 90° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por cuanto, en esta no hace referencia al **Director** de una institución educativa solamente señala al **Sub Director**, sin embargo, de acuerdo al inciso d) del Artículo 35° de la Ley N° 29944 los "**Directivos de una institución educativa**" a la que se hace referencia en el numeral 91.1 del Artículo 91° del mencionado Reglamento, comprende tanto al **Director** como también al Sub Director de una institución educativa;





Que, por tanto, realizando una interpretación sistemática de los artículos señalados de la Ley y su Reglamento se desprende que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes es la que se encarga de los procesos administrativos disciplinarios de los Sub Directores y Directores de una institución educativa, [situación que tenía en la fecha de denuncia contra la Lic. Elva Elizabeth ZARATE Morales Directora de la I.E. N° 31152 "Leoncio Astete Rodríguez" de la Oroya], ergo, debe declararse la nulidad de los artículos Segundo y Tercero de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 102-2014-GRJ/GRDS de fecha 03 e Junio del 2014, al existir agravio al interés público al existir lesión que afecta una orma jurídica de orden público, que debe repararse, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y especifica; quedando subsistente los demás artículos del referido acto administrativo; por cuanto, las investigaciones realizadas, como también los Informes que respaldan la Resolución Directoral N° 00687-UGEL de fecha 02 de Octubre de 2013 mediante el cual se instauró proceso administrativo disciplinario a la Lic. Elva Elizabeth Zarate Morales Ex Directora de la I.E. N° 31152 "Leoncio Astete Rodríguez" de la Oroya, y la Resolución Directoral Nº 00801-UGEL-Y de fecha 30 de Octubre de 2013 mediante el cual es sancionada la ex Directora, fueron realizadas por la Comisión competente, esto es, por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes;

Que, el 14 de Noviembre del 2013, la Lic. Elva Elizabeth Zarate Morales Ex Directora de la I.E. N° 31152 "Leoncio Astete Rodríguez" de la Oroya presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00801-UGEL-Y de fecha 30 de Octubre de 2013 mediante el cual se le ceso temporalmente en el ejercicio de sus funciones por un periodo de nueve (09) meses, por ello, el Director Regional de Educación Junín expide la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01172-DREJ de fecha 21 de Abril del 2014 declarando fundado el recurso de apelación, por las consideraciones expuestas; sin embargo, revisada la parte considerativa de la mencionada Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01172-DREJ, lo único que sustenta dicha resolución es lo que a continuación Ad Litteram se transcribe:

"Que, de los hechos analizados se colige que la docente NO se encuentra inmersa en responsabilidad administrativa. Establecido en la ley de la Reforma Magisterial N° 29944 y su reglamento D.S. N° 004-2013-ED, vigente a los hechos acaecidos, así como lo precisado en el Artículo 28° inc. a) del D. L. N° 276, por lo que NO MERECE UNA SANCIÓN conforme a lo prescrito en el Artículo 120° inc. a) de la Ley del profesorado, debiendo la Coordinación de Personal de la Dirección Regional de Educación Junín, emitir el acto administrativo de amonestación, tomando en consideración la reincidencia de faltas administrativas cometidas por la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes de Yauli y en lo sucesivo deben adecuar su conducta laboral al cumplimiento de sus deberes que impone el servicio público, de forma diligente: igualmente deben cumplir sus funciones profesionales en la UGEL-YLO institución designada vía regulación, por los motivos señalados en el presente informe";

Que, observándose que en el mencionado acto administrativo no existe una debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme se encuentra establecido en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, vicio del acto administrativo que causa





su nulidad de acuerdo al numeral 2) del Artículo 10° de la misma ley, tanto más, que el mismo funcionario que firmo dicho acto administrativo está solicitando se declare su nulidad, conforme se tiene del Oficio N° 00024-2014-GRJ-DREJ de fecha 12 de Mayo del 2014 y el Informe N° 006-2014-GRJ/DREJ de fecha 09 de Mayo del 2014 - que corre a fojas del 505 al 508 del expediente administrativo de vistos - el Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique actual Director Regional de Educación Junín solicita la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 01172-DREJ de fecha 21 de Abril del 2014, porque considera que no ha efectuado un análisis de todos los hechos que determinan las faltas y sanciones ya valoradas mediante Resolución Directoral Nº 00801-UGEL-Y, además, en el Informe que realiza la Comisión de Procesos Disciplinarios a Docentes de la Dirección Regional de Educación Junín se pronuncian que se declare fundada el recurso de apelación, pero no recomiendan que se instaure proceso administrativo a los miembros de la Comisión de Procesos Disciplinarios a Docentes de la UGEL Yauli, apreciando diferencias en cuestiones de fondo del Acta de la Comisión de Procesos Disciplinarios a Docentes de la Dirección Regional de Educación Junín y la resolución que está pidiendo su nulidad, por lo que considera que debe darse una nueva evaluación de los actuados, tanto en el derecho como la interpretación de los hechos materia de la apelación;

Que, por lo precedentemente indicado, se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01172-DREJ de fecha 21 de Abril del 2014 y debe retrotraerse el procedimiento administrativo hasta el momento que la Dirección Regional de Educación Junín emita un nuevo acto administrativo pronunciándose en relación al recurso de apelación planteado el 14 de Noviembre del 2013 por la Lic. Elva Elizabeth Zarate Morales Ex Directora de la I.E. N° 31152 "Leoncio Astete Rodríguez" de la Oroya contra la Resolución Directoral N° 00801-UGEL-Y de fecha 30 de Octubre de 2013 mediante el cual se le ceso temporalmente en el ejercicio de sus funciones por un periodo de nueve (09) meses;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la petición realizada por el Lic. don OSCAR WILSON LAUREANO ALANIA en su condición de Director de la UGEL de Yauli, sobre modificación parcial de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 102-2014-GRJ/GRDS de fecha 03 de Junio del 2014, al no haber perdido su efectividad y tampoco su ejecutoriedad el señalado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE LA NULIDAD de los Artículos Segundo y Tercero de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 102-2014-





GRJ/GRDS de fecha 03 de Junio del 2014, quedando subsistentes los demás que contiene.

ARTÍCULO TERCERO: DECLÁRESE LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01172-DREJ de fecha 21 de Abril del 2014, por no encontrarse debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento que la Dirección Regional de Educación Junín emita un nuevo acto administrativo pronunciándose en relación al recurso de apelación planteado el 14 de Noviembre del 2013 por la Lic. ELVA ELIZABETH ZARATE MORALES Ex Directora de la I.E. N° 31152 "Leoncio Astete Rodríguez" de la Oroya contra la Resolución Directoral N° 00801-UGEL-Y de fecha 30 de Octubre de 2013 mediante el cual se le ceso temporalmente en el ejercicio de sus funciones por un periodo de nueve (09) meses.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que el Director Regional de Educación Junín ordene a quien corresponda, remita copias de lo actuado, a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación Junín, a fin que esta Comisión evalué la responsabilidad de los trabajadores que resulten responsables, como también a los miembros de la Comisión que emitieron el Informe que dio origen a la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01172-DREJ de fecha 21 de Abril del 2014, por los fundamentos que expone el Director Regional de Educación Junín en el Oficio N° 00024-2014-GRJ/DREJ como también en el Informe N° 006-2014-GRJ/DREJ, que corre a fojas 505 al 508 del expediente administrativo.

ARTÍCULO QUINTO :DISPÓNGASE la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para mantener reunidas todas las actuaciones en un expediente único, conforme se encuentra establecido en el numeral 150.1) del Artículo 150° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR copia de la presente Resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación Junín, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

